

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Don Agustin Garcia Plaza, Vice-presidente accidental del Consejo de Administracion de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por D. Martin Yoron, vecino de Barcones, residente en idem, se presentó en este Gobierno, una solicitud por escrita con fecha de catorce de abril de mil ochocientos cincuenta, registrando una mina de carbon de piedra llamada *San Fortunato*, sita en el paraje de los vivageros, término de La Riva de Santiuste, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á vallico en tierra de Eleuterio del Olmo, y linda Saliente tierra de Venancio del Olmo y á los demás aires yermos.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las cuatro pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849.—Guadalajara 18 de marzo de 1853.—Agustin Garcia Plaza.

REGLAMENTO DE QUINTAS.

(Véase el número 33.)

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 48. En el primer domingo del mes de abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pue-

blos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de medio dia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol; y si entonces no se hubiese terminado, se continuará en la misma forma en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 49. El sorteo se ejecutará ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados.

Art. 50. Para proceder al sorteo se leerá el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 51. Las papeletas se introducirán en bolas iguales y estas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 52. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demás bolas.

Art. 53. Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 54. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo; y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 55. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 56. Las consultas ó reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno expresamente lo determine considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los motivos en que se funde.

Art. 57. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones ó de haberse entablado recurso al Consejo provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 58. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como correspondiente en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviere ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 59. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 60. Verificada la extraccion quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13; el que tenia el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 61. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondiente con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo sera respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 62. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los articulos precedentes con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunada-

damente en la multa de 600 reales por cada uno de los mozos que se hubiere omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 63. Terminando el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de abril más próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 64. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento; si estos no pudiesen ser habidos se citará á sus padres ó madres, curadores, parientes mas cercanos, amos ú otras personas de quienes dependan. Si el pueblo pasa de 500 almas la citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 65. Serán escludidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion.

1.º Los mozos que no tengan la talla de cinco piés de rey, menos una pulgada.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 66. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.º Los que á la edad de diez y ocho años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de treinta años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuenta la edad de treinta años, despues de extinguida la pena que les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinte-

ros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.º Los religiosos profesos de las Escuelas pías y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lloven un año de noviciado cumplido antes del día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposición cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los treinta años de edad.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento; siempre que en cada año hubiesen dado 130 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de treinta años dejan de dedicarse á los trabajos de las fundiciones.

Art. 67. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que pasen de la edad señalada en el art. 7.º para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavía.

4.º Los ordenados *in sacris*.

Art. 68. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se hallare sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepción al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción éntre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre fuere sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se hallare sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, la hermana que no haya cumplido diez y siete años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que aun no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varón mayor de diez y siete años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposición, respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en acción de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.^a Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.^a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial en su caso.

4.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.^a Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependen.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.^a Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte de su trabajo.

(4)

7.^a Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion respectiva á la edad del padre ó abuelo ó hermano ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se consideraran precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 70. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

(Se continuará.)

D. Tomás Villanova, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido practicarán las diligencias que les sugiera su celo para averiguar el paradero de Vicente Langa, (a) Ché, de estado casado, de oficio cedacero, vecino de Liria, que se ha ausentado de Congostrina, donde se le expidió pasaporte con fecha cuatro de febrero de este año, con el número diez y nueve, y caso de ser habido proceder á su captura y remision al juzgado de primera instancia de la ciudad de Sigüenza, en donde se instruye causa criminal contra el expresado Vicente Langa, (a) Ché, y Antonio Ayuso y Heredia, por robos en las casas de Gregorio Vigil, vecino de Sauca, y de Paulina Moreno, viuda y vecina de Cendejas de la Torre; lo cual tengo mandado por auto de este dia á consecuencia de exhorto que he recibido del referido juzgado de Sigüenza. Dado en Guadalajara á diecisiete de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Dr. D. Tomás Villanova.—Por mandado de su señoría, Felix Garcia Cardiel.

D. Valeriano Arranz, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajon y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Casilda Valenciano, viuda de Silverio Hernandez, vecina que fue de Montarron, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, acudan por sí ó por medio de procurador autorizado en debida forma, á deducirlo en este juzgado por la escribanía del actuario, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues lo tengo así mandado en auto que he provisto hoy en el expediente que al efecto estoy instruyendo.

Dado en Tamajon á catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Valeriano Arranz.—Por su mandado, Pio Pascual Vela.

Anuncio.

En la calle mayor número 98 junto al Teatro de esta Ciudad, se abrirá al público el Domingo 27 del corriente, un nuevo establecimiento de Pastelería donde se servirá todo lo perteneciente á este ramo á precios arreglados

Tambien se admiten asados y toda clase de encargos desde el sábado 26 del mismo.

LA PROTECTORA.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS CONTRA LA INUTILIDAD COMPLETA Y MORTANDAD DE LOS GANADOS DE CARGA Y TIRO, AUTORIZADA COMPETENTEMENTE.

Dirección general en Valencia, calle de Cuarte, núm. 24, cuarto principal.

Provincia de _____ Partido de _____
 Año del seguro. _____ Pueblo de _____
 Póliza ó Adhesion núm. _____

D. _____ vecino de _____ partido de _____
 provincia de _____ me adhiero por el

Especie y sexo.	Nombre.	Años.	Talla.		Pelo.	Señas necesarias.	Clase á que pertenece.	Valor en tasacion.		Cantidad que entrega para reserva.		Idem por derecho de administracion.		Idem por póliza.
			Pal.	Ded.				Rs.	vn.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	

Con mi intervencion,
 El Representante,

El Albeitar,

En virtud de la anterior obligacion y certificado queda asegurado este animal desde este dia; y el espresado D. _____ tiene derecho, segun los articulos 8, 10, 22 y el párrafo 2.º del art. 9.º, á que la Com-

pañia le reintegre su valor en caso de muerte ó inutilidad completa.

El Director gerente,

El Secretario,

ESTATUTOS.

TITULO I.

Fundacion y objeto de la Compania.

Artículo 1.º Se establece una Compania española de seguros mútuos contra la mortandad, é inutilidad completa de los ganados de carga y tiro, entre las personas que se han adherido y puedan en lo sucesivo adherirse á los presentes Estatutos.

Art. 2.º La compania es reciproca y llevará nombre de LA PROTECTORA.

Art. 3.º El domicilio de la Compania será en Valencia.

Art. 4.º La administracion de la compania la constituye: una Junta de gobierno y vigilancia compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la Junta general, un Director gerente nombrado por la de gobierno, que será vocal nato de la misma.

Art. 5.º La duracion de la Compania lo será de cuarenta años, á contar desde que entre en pleno ejercicio de sus funciones.

TITULO II.

Division de los animales en clases para los riesgos.

Art. 6.º Los animales asegurados se dividen por razon de los riesgos en seis clases, á saber:

1.ª clase. Los de montura y tiro, de regalo, vacas y burras que abastecen de leche las ciudades y sus cercanias.

2.ª clase. Caballos, mulas, machos, burros, toros y vacas de la labranza y acarreo.

3.ª clase. Caballos, mulos, burros y bueyes cerriles, alimentados en las casas ó ahensas pero que no los han dedicado á trabajo alguno.

4.ª clase. Caballos, mulas y burros de carga, pertenecientes á tragueiros, carteros, yeseros y carros de transportes; los empleados en la equitacion, en establecimientos manufactureros ó simultaneamente en las labores y el acarreo de transportes; y los burros y vacas destinados al transporte.

5.ª clase. Caballos y mulas de alquiler, de los coches, ómnibus, tarantas y toda especie de carruages públicos; los destinados al remolque de embarcaciones en playas, rios y canales, y los destinados á la caza. Los caballos, burros y toros llamados padres, destinados á las paradas.

6.ª clase. Caballos y mulas de los carruages de correos, postas, diligencias, mensagerias aceleradas y otros semejantes.

TITULO III.

Clasificacion de los seguros.

Art. 7.º Serán admitidos al seguro todos los animales contenidos en

presente documento á la espresada compania española para el seguro del animal de carga y tiro de mi propiedad especificado á continuacion, el cual está destinado á _____ y me conformo en todas sus partes con los Estatutos que constan al dorso de que estoy enterado; obligándome á satisfacer las cargas sociales que me corresponden y están prevenidas por los mismos Estatutos.
 Hecha por duplicado en _____ á _____ de 1853

El sñto adherente.

Como albeitar de la Compania certifico: Que á presencia del presente de la misma D. _____ he reconocido el animal que se espresa á continuacion y lo encuentro útil para que pueda ser admitido al seguro; conceptuando segun mi leal saber y entender que su valor justo es el de _____ y su edad y señas son las siguientes:

la clasificacion anterior, siempre que tengan un año cumplido y no escadan de catorce años de edad.

Art. 8.º La Compania responde de los malos eventos en todos casos; y se obliga á indemnizar al suscriptor el valor del animal muerto ó completamente inutilizado.

Art. 9.º Se exceptúan del seguro los casos siguientes:

1.º Las desgracias ó siniestros que sean consecuencia de guerra, tumulto, motin ó robo.

2.º Los accidentes sobrevenidos y que ocurran durante los primeros diez dias de la entrega de la póliza ó renovacion de esta en la parte que haga referencia por aumento de precio.

3.º Los que provengan de enfermedad declarada ó que haya existido durante dicho plazo, el cual en caso de muerte, lamparones y epilepsia ó mal caduco se prolongará hasta treinta dias.

4.º Los siniestros ó menoscabos por efecto de malos tratamientos de parte del suscriptor, ó de aquellos de quien es civilmente responsable, para lo cual bastará, á falta de justificacion, la declaracion del albeitar, en virtud del reconocimiento que practique.

5.º Los accidentes que tengan lugar durante la suspension del seguro como tambien los procedentes de enfermedades que se declaren en dicho periodo.

6.º Los menoscabos que provengan de operaciones cualesquiera que sean que no tengan por objeto esclusivo la conservacion del animal.

Art. 10. La sociedad se compromete á satisfacer el valor por el que fué asegurado el animal.

Art. 11. El precio que se saque de los animales muertos ó completamente inutilizados, se deducirá de la cantidad reintegrable.

TITULO IV.

De los asociados ó suscritores.

Art. 12. Toda persona con derecho á contratar puede ser admitida en la sociedad presentando su adhesion que especifique el estado y número de animales que desee asegurar. La Direccion formará una póliza espresiva de los nombres, apellidos y domicilio del suscriptor, especie y sexo de animales que asegure, su edad, talla, reseñas necesarias, trabajos á que los dedican, valor en tasacion, cuota que ha entregado y duracion del seguro. Estas pólizas irán respaldadas con los presentes Estatutos y selladas con el de la Compania; las firmará el Director gerente y el suscriptor, á quien se le entregará una para su resguardo.

Art. 13. El seguro durará un año, pasado el cual deberá presentar su póliza el interesado para su renovacion, y si pasados los treinta últimos dias del seguro no diese aviso de querer continuar para el próximo año se entiende que se retira de la sociedad.

Art. 14. En caso de venta, permuta ó traslacion por herencia de los animales asegurados, los nuevos dueños presentarán en la Direccion la póliza

liza para hacer en ella y en el registro las correspondientes anotaciones

Art. 15. La Compañía tendrá albéitar ó albéitares nombrados donde sea necesario para los reconocimientos y justiprecio de los animales, en las operaciones practicarán bajo su responsabilidad. Su nombramiento pertenece á la Junta de gobierno á propuesta del Director gerente.

Art. 18. Al tiempo de efectuar las suscripciones serán reconocidos y justipreciados los animales asegurados por el albéitar ó albéitares de la sociedad.

TITULO V.

Declaracion y pago de las pérdidas.

Art. 17. En caso de enfermedad ú accidente sobrevenido á los animales asegurados, el suscriptor deberá dar desde luego aviso á la Direccion y llamar al albéitar nombrado por la Compañía á fin de que practique el oportuno reconocimiento y espida de su resultado la correspondiente certificación.

Art. 18. Si se reconoce haber pasado mas de tres dias desde que un animal está enfermo sin haber dado el competente aviso al representante ó al albéitar de la sociedad, segun previene el artículo anterior y sobreviene algun accidente siniestro, queda éste de cuenta del suscriptor.

Art. 19. Siempre que ocurra algun siniestro, el suscriptor está obligado á hacerlo constar inmediatamente por medio de declaracion del albéitar ó persona autorizada, ante el Director gerente, en la ciudad, y de sus delegados en los partidos en donde se comprueben todos los pormenores del siniestro que hagan ver palpablemente que no ha existido dolo ni mala intencion contra la vida del animal.

Art. 20. En los tres dias siguientes desde que tuvo lugar el accidente, el suscriptor está obligado á remitir á la Direccion de la sociedad el expediente instruido y de que habla el artículo anterior para que pueda ser examinado y aprobado por la Junta de gobierno y vigilancia.

Art. 21. Cualquiera infraccion de los artículos 17, 18, 19, y 20, priva á los suscritores de su derecho á la indemnizacion del accidente siniestro.

Art. 22. Aprobado el expediente del siniestro, será satisfecho en el acto.

TITULO VI.

Del capital de la Compañía y sus ingresos.

Art. 23. El capital de la Compañía se compone del valor de todos los animales asegurados, y por su naturaleza es responsable de los siniestros que sufra cada asociado.

Art. 24. Para atender á la indemnizacion y pago de los siniestros ocurridos cada año, todo suscriptor contribuirá en proporcion del valor de los animales que tuviere asegurados y segun la clase á que pertenezcan por razon de los riesgos expresados en el artículo 6º, con la cantidad que le corresponde.

Art. 25. Estas cantidades se repartirán tomándo por base la clase primera y observando las proporciones progresivas siguientes:

Cuando los de la segunda clase paguen el uno por ciento del valor asegurado.

Los de la segunda pagarán el uno y medio por ciento.

Los de la tercera el dos y medio por ciento

Los de la cuarta el tres por ciento.

Los de la quinta el cuatro por ciento.

Los de la sexta el diez por ciento.

Art. 26. Las cuotas contributivas deberán satisfacerse por los asociados en metálico en poder del tesorero ó banquero que nombre la Junta de gobierno y vigilancia y en el plazo que esta designe, sin que puedan excusarse de su pago, y no haciéndolo podrá la direccion proceder con arreglo á derecho contra el deudor para hacerla efectiva.

TITULO VII.

Del fondo de reserva.

Art. 27. Para cumplir debidamente con lo que dispone el artículo 24 en cuanto al pago de siniestros y evitar el inconveniente de hacer varios repartos en un mismo año habra un fondo llamado de reserva.

Art. 28. La cantidad de que se haya de componer este fondo, la fijará la Junta general, y contribuirán todos los asociados del modo y forma que determinan los artículos 24, 25, y 26.

Art. 29. La cuota que corresponda á cada asociado, la hará efectiva al tiempo de entregarle la póliza ó nuevo estado, y se le descontará de la cantidad que se le haya señalado al fin del año en el reparto general.

Art. 30. De este fondo anticipado, se satisfaran los siniestros que ocurran y se atenderá á su renovacion, con la anticipacion correspondiente, á juicio de la Junta de vigilancia.

TITULO VIII.

De la administracion de la Compañía.

Art. 31. D. Francisco Ortega del Rio, será Director gerente esclusivo de la sociedad, y en sus ausencias y enfermedades desempeñará sus funciones un individuo de la Junta de Gobierno y vigilancia.

Art. 32. Al Director gerente corresponde:

1.º Administrar dirigir y egecutar todos los acuerdos y operaciones de la Compañía.

2.º Proponer á la aprobacion de la Junta los empleados y agentes de la administracion.

3.º Firmar la correspondencia y proveer á todos los representantes de la Compañía de lo necesario para sus gestiones, y á los socios de los datos y noticias que puedan necesitar. Las actas se firmaran por los individuos que concurren á la Junta de gobierno.

4.º Llevar con toda claridad y exactitud un registro matriz y diario general de la Compañía con los libros y documentos necesarios para la contabilidad, los cuales estarán siempre á disposicion de los asociados.

5.º Los libros de la Direccion gerente por todos conceptos estarán siempre, y á las horas de oficina, á disposicion de los asociados.

6.º Atender á todos los gastos de alquileres de edificios, impresiones, sueldos de empleados y albéitares, porte de correspondencia, oficina, mueblaje, alumbrado y demás que sea necesario para el buen servicio de la administracion.

Art. 33. Por la gerencia de todos estos cargos y para atender á los sueldos de empleados é indemnizacion de los gastos y adelantos hechos para la Compañía se cobrará tres cuartillos por ciento anual del valor de los animales asegurados y además cuatro reales por cada póliza que serán pagados al tiempo de firmarla, siendo indispensable su renovacion anual y una póliza por cada animal.

TITULO IX.

De la Junta del gobierno y vigilancia.

Art. 34. La Junta de gobierno y vigilancia se compondrá de nueve individuos socios de la capital y tres suplentes nombrados por mayoría absoluta de los votos que concurren á la Junta general.

Art. 35. Se renovarán por terceras partes cada año, cesando los mas antiguos, y en el primero y segundo los de mas edad. Los nuevos vocales seran elegidos tambien como expresa el artículo anterior, pudiendo ser reelegidos los salientes.

Art. 36. El cargo de vocal de la Junta será gratuito y voluntario.

Art. 37. La Junta de vigilancia, al tiempo de su constitucion, elegirá de entre sus individuos, presidente, vice-presidente y secretario, que lo será de la Junta general.

Art. 38. Es privativo de la Junta de gobierno y vigilancia:

1.º Acordar la renovacion del fondo de reserva cuando lo juzgue prudente, y antes de consumirse totalmente el anterior, dando después cuenta á la Junta general.

2.º Nombrar el tesorero ó banquero en cuyo poder han de depositarse los fondos de la compañía

3.º Autorizar el reparto anual de indemnizacion y fijar el plazo para su pago.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de los presente Estatutos y proponer las reformas convenientes á los mismos.

5.º Examinar minuciosamente los trabajos de la Direccion.

6.º Autorizar los abramientos que expita la Direccion, de los siniestros que han de satisfacerse, y aprobar los expedientes justificativos.

Art. 39. La Junta de gobierno y vigilancia se reunirá siempre que fuere necesario y cuantas veces tenga por conveniente

Art. 40. Los acuerdos, de la Junta estenderán en un libro de actas y se firmarán por el presidente y secretario.

TITULO X.

De la Junta general.

Art. 41. La Junta general se reunirá todos los años en los primeros quince dias del mes de enero siguiente, convocada por la Junta de gobierno con la debida anticipacion y por medio de los periódicos.

Art. 42. La Junta general la componen todos los socios de la Compañía.

Art. 43. Las votaciones seran por mayoría absoluta de los que asistan á la Junta. Sus decisiones obligatorias á todos cualquiera que sea el número que concorra.

Art. 44. Pertenece á la Junta general.

1.º Nombrar la de gobierno y vigilancia.

2.º Fijar la cantidad que ha de exigirse para fondo de reserva.

3.º Examinar las operaciones, fiscalizar el estado de la Compañía y aprobar ó desaprobado los trabajos del Director gerente.

Art. 45. Las deliberaciones de la Junta general se estenderán en el libro de actas de la Compañía, y serán firmadas por el presidente, un miembro de la Junta y el secretario.

Art. 46. Las controversias que puedan ocurrir entre la Compañía y uno ú otro socio, se juzgarán por arbitros amigables componedores nombrados por la Junta de gobierno y por un tercero en caso de no avenirse que nombrará la autoridad local, el fallo que pronuncien será inapelable.

Art. 47. Solo la Junta general podrá hacer alteraciones en estos Estatutos

Valencia 17 de noviembre de 1852. = Como presidente de la comision para redactar estos Estatutos, José Joaquin de la Fuente = José Ortiz = José Maria Moyans = Joaquin Ferrer y Forner = Francisco Chiner = Antonio Rocó = Vicente Camilleri y Atard = Paulino Oliver y Mestre = José Bagueña = Vocal secretario de la comision, Bernardino Dubós.

LA PROTECTORA.

COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA LA INUTILIDAD COMPLETA Y MORTANDAD DE LOS GANADOS

DE CARGA Y TIRO, AUTORIZADA COMPETENTEMENTE.

La Junta de gobierno y vigilancia de esta compañía española etc.

En cumplimiento del artículo 32 de los estatutos, y consecuente á propuesta del director gerente don Francisco Ortega del Rio, se reconocerá por representante de esta sociedad, gese en la provincia de Guadalajara á don Felipe Lamparero, propietario y vecino de Quer: Por tanto la junta le espide el nombramiento para que como tal representante de esta sociedad pueda egercer libremente su cargo en el punto que le está designado, de conformidad con los estatutos é instrucciones que se le comuniquen.

Dado en Valencia á 13 de febrero de 1853. — P. y P. O del Presidente, el Director gerente, Francisco Ortega del Rio. — El Secretario, Federico Riera.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lazaro num. 23.